

## Monoparentalidad, juventud y responsabilidad parental: Reflexiones e implicaciones desde una perspectiva no androcéntrica

El objetivo de este trabajo es exponer algunas de las cuestiones que transversalmente se plantean en investigaciones desarrolladas por la autora y el autor del artículo, respecto a las monoparentalidades y sus implicaciones en las personas jóvenes, desde una perspectiva no androcéntrica. Para ello, se analizará por un lado, las conceptualizaciones y reflexiones sobre la noción de monoparentalidad y la irrupción de la concepción jurídico social de juventud, y por otro la reconfiguración de las relaciones paterno filiales y materno filiales como régimen de convivencia familiar. Básicamente se examinarán tres aspectos. Primero, la propia construcción y evolución de la noción de monoparentalidad. Segundo, la monoparentalidad respecto a la juventud de los/las hijos/as. Y tercero, la monoparentalidad respecto a la juventud de las personas adultas progenitoras, a través de tres distinciones fundamentales: a) la monoparentalidad legal y la monoparentalidad de hecho, b) las situaciones de monoparentalidad y los grupos de convivencia familiar monoparental, y c) la configuración de la monoparentalidad a partir de criterios económicos, aspectos jurídicos o prácticas convivenciales. El texto finaliza con algunas reflexiones finales sobre el impacto de la nueva consideración –alcances y límites– de la responsabilidad parental en los regímenes de convivencia familiar integrados por personas jóvenes.

La construcción conceptual de la monoparentalidad para explicar ciertos fenómenos sociales relativos a modalidades de convivencia y/o relaciones familiares tiene un recorrido de ya varias décadas, siendo fundamental para la comprensión de su desarrollo en España la contextualización sociohistórica de su introducción y evolución en el ámbito científico y social. Esta tarea se encuentra desarrollada en otros trabajos y no será abordada aquí en profundidad (Di Nella 2006, o Almeda, Di Nella y Obiol 2007). No obstante, utilizaremos como punto de partida el concepto de “grupos de convivencia familiar monoparental” analizado en estas investigaciones a partir del análisis de lo que más adelante se comenta como sus tres elementos fundamentales: una persona adulta, una o más personas menores de edad, y un vínculo relacional configurado a partir de criterios y pautas económicas y/o jurídicas y/o prácticas, en el marco de un régimen de convivencia familiar entre ambas (en lugar delregonado encabezamiento o jefatura familiar).

Tal cual se ha demostrado en varias investigaciones(1), el modelo de familia hegemónico parte, aunque actualmente de forma bastante más moderada que en épocas anteriores, de la familia biparental (una pareja conviviente con personas menores de cierta edad a su cargo), asimétrica (distribuyendo se manera sexista los roles de sus miembros) y vertical (jerarquizando las relaciones intergeneracionales de manera unidireccional), sobre la base de una sacralización religiosa,

(1) Incluidas las investigaciones realizadas por los autores en el marco del Grupo Interuniversitario Copolis Bienestar, Comunidad y Control Social (GRC Universidad de Barcelona), dirigido por Elisabet Almeda Samaranch (Almeda y Di Nella, 2004, 2008).

moral y legislativa de la pareja en la unión matrimonial, y articulada en torno a la biologicidad consanguínea del linaje materno descendiente.

Igualmente, la noción tradicional de la responsabilidad parental (denominación y contenidos actuales de la otrora patria potestad) estuvo vinculada a una concepción androcéntrica, de subordinación generacional y de asignación por parentesco biológico ascendente de su ejercicio. El esquema central fue representado en la figura del cabeza o jefe de la familia, en torno al cual se sacralizaban y naturalizaban desde la primera infancia hasta la propia juventud en las relaciones familiares de pareja (mediante el matrimonio indisoluble) y filiatorias (a través de la patria potestad de los hijos/as matrimoniales y la extensión de varias de las incapacidades “por edad o dependencia” de los/las hijos/as). Es del todo evidente que estos conceptos han ido cambiando. No obstante, cuando las relaciones heterosexuales se fueron convirtiendo en menos estables, los/las hijos/as se fueron convirtiendo en los referentes exclusivos de la estabilidad familiar y amor incondicional (Smart, 2003:9). Así, a la familia como grupo social -sea desde su modalidad dominante como desde la perspectiva de la diversidad familiar- se la reconoce actualmente sobre todo a partir de esta función de reproducción social y cuidado de las personas menores de edad, más que por el relativamente inestable vínculo que pueda existir entre las personas adultas que conviviendo o no, asumen la titularidad de dicha función. Por ello, el análisis de las relaciones entre la monoparentalidad, la responsabilidad parental y sus implicaciones en las personas jóvenes cobran un especial sentido e interés científico.

El objetivo general de este trabajo es el de exponer algunas de las cuestiones que transversalmente se plantean en torno a las estrategias de reconocimiento y legitimación de las monoparentalidades y sus relaciones e implicaciones con la noción de juventud. Partiendo del análisis, por un lado, de las conceptualizaciones y reflexiones sobre la noción de monoparentalidad y la irrupción de la concepción jurídico social de la juventud y, por otro, de la reconfiguración de las relaciones paterno filiales y materno filiales como régimen de convivencia familiar. Básicamente se examinarán tres aspectos, primero, la propia construcción y evolución de la noción de monoparentalidad. Segundo, la monoparentalidad respecto a la juventud de los/las hijos/as. Y tercero, la monoparentalidad respecto a la juventud de las personas adultas progenitoras, a través de tres distinciones fundamentales: a) la monoparentalidad legal y la monoparentalidad de hecho, b) las situaciones de monoparentalidad y los grupos de convivencia familiar monoparental, y c) la configuración de la monoparentalidad a partir de criterios económicos, jurídicos o de las prácticas convivenciales. El texto finaliza con algunas reflexiones finales<sup>(2)</sup>.

**Palabras clave:** Monoparentalidad, juventud, perspectiva no androcéntrica, responsabilidad parental

## Construcción conceptual y elementos claves de la monoparentalidad

No existe en Europa una definición estándar de monoparentalidad y por ello la proporción de este tipo de familias en los distintos países varía mucho en función de la fuente que se utilice y la definición que esta acoja. Ello hace muy difícil estudiar la monoparentalidad a nivel comparado y, en consecuencia se requiere de un procedimiento metodológico muy complejo que permita homogeneizar las distintas definiciones existentes sobre hogares monoparentales en Europa.

A nivel estadístico, y a modo de ejemplo, podemos decir que la base de datos del Europanel es un buen reflejo (aunque no el único) de esta disparidad de métodos para elaborar los datos sobre hogares y núcleos monoparentales por países. De entrada, existen dos tipologías para defi-

(2)

Este texto se enmarca en los trabajos teóricos-conceptuales desarrollados en los proyectos I+D SEJ2004-06448/SOCI “Monoparentalidad en España” e IMU130/2007 “Monoparentalidad y exclusión social”, del grupo de investigación interuniversitario Copolis, así como en la tesis doctoral de uno de los autores de este artículo.

nir la estructura de la familia, la sociológica y la económica. Estas no tienen criterios claros para definir a los padres o madres sin pareja estable conviviente con hijos/as a cargo, ya que en la primera clasificación no queda del todo recogida la edad de los hijos/as y en la segunda el criterio de “dependencia de los hijos/as” tampoco queda especificado de forma clara, puesto que sería más conveniente relacionar la dependencia con la edad de los hijos/as que viven en este tipo de hogar.

De hecho, si tenemos en cuenta los datos de las dos tipologías obtendríamos tasas de monoparentalidad muy diversas entre ellas. Así, con la tipología sociológica, los países meridionales tendrían en su conjunto las proporciones más elevadas de monoparentalidad de Europa, siendo justamente al revés lo que recoge la tipología económica, en la que la incidencia de la monoparentalidad es mayor en los países nórdicos y también en la UK (ver al respecto, los trabajos de los autores de este texto; entre otros, Almeda 2004; Di Nella, 2006).

A más de ello, ninguna de las dos tipologías se tiene en cuenta de manera suficiente el criterio de la edad de los hijos/as a la hora de contabilizar estos hogares como monoparentales, lo cual precariza más su utilización ya que no parece ser el camino adecuado denominar de la misma manera a un núcleo de una viuda de 70 años con su hija/o de 50, que a la madre soltera joven a cargo de una bebé.

Otro problema del Europanel –ya destacado en su momento por Ruspini (2000)– es que por la forma en que se han recopilado los datos solamente es posible tener en cuenta las estadísticas de hogares monoparentales y no de núcleos monoparentales u hogares monoparentales complejos, es decir aquellos hogares formados por padres/madres con hijos/as a cargo que conviven con otras personas o con otros núcleos familiares. Tal es el caso por ejemplo de las madres solteras con hijos/as que viven con sus padres o familiares cercanos. Pese a que en la mayoría de los países europeos estos casos no son muy significativos, en el Sur de Europa probablemente sería la situación habitual en los casos de familias monoparentales gestionadas por adultos/as jóvenes, especialmente de madres solteras jóvenes. Por ello, en cierta medida, los datos que arroja el Europanel subestiman el computo final de los núcleos monoparentales en algunos de los países que aborda, entre los que destaca especialmente el caso de los núcleos monoparentales de madres jóvenes de países como España en donde suelen habitar junto con otras personas.

Por todas estas cuestiones, hemos considerado importante definir la monoparentalidad desde un principio siguiendo criterios diferentes a los más utilizados en las estadísticas oficiales, a partir de los análisis realizados en trabajos precedentes<sup>(3)</sup>.

Puede afirmarse que tres son los elementos claves en todas las monoparentalidades como grupo convivencial. En primer lugar, una sola persona adulta sin pareja estable conviviente. En segundo lugar la presencia de un/a o más personas menores de determinada edad. Y en tercer lugar, el vínculo entre la/el adulto y la persona menor de edad (hijos/as por consanguinidad, adoptados o bajo la guarda y custodia) a partir de una relación con régimen de convivencia o dinámica familiar, y con independen-

(3)

En el marco de las citadas investigaciones, se realizó una amplia revisión bibliográfica en más de 200 textos específicos sobre la monoparentalidad. Asimismo, se efectuaron más de 100 entrevistas a personas adultas que gestionan familias monoparentales, a las cuales se la consultó respecto a su propia apreciación de la noción de la monoparentalidad. Este material se pondrá a disponibilidad de la comunidad científica y social, de manera virtual en el espacio web de la Red Temática Internacional de Investigación sobre Familias Monoparentales –Red TIIFAMO– y se encuentra parcialmente publicado en Almeda, Di Nella y Obiol (2007).

cia de otras relaciones posibles que tengan con otras personas convivientes en el mismo hogar o fuera de él.

De acuerdo con la génesis y el debate que acompañó al concepto, la mayoría de las aproximaciones conceptuales que se realizaron son desde un abordaje estructuralista de la familia (ver al respecto y entre otras, a Rodríguez y Luengo, 2000 y 2003). Más aún, reconocen un punto de partida, que es el modelo de familia nuclear parsoniana, y su crítica en tanto modelo de referencia y encarnación de la normalidad deseable.

De hecho, a lo que nunca renuncian las conceptualizaciones sobre monoparentalidad -en especial las definiciones legales y censistas- es a la idea de "cabeza de familia" (y consecuentemente, de dependencia o súbdito de este encabezamiento por parte de los hijos/as, incluso de los/las jóvenes adultos/as que conviven con su/sus progenitor/es), manteniendo así intacto otro principio del patriarcado, cual es el de asimetría generacional por parte del padre (y subrogadamente la madre en ausencia o incapacidad de éste) respeto a los hijos/as con los que se convive.

De este modo, el concepto de monoparentalidad tiene un componente reivindicativo, en cuanto a aceptación social de otras formas de familia diferentes de la formada por una pareja conyugal heterosexual con sus hijos/as (Fernández y Tobío, 1999). Ello puede constituir en sí mismo un motivo suficiente para reconocer la importancia del concepto de monoparentalidad de cara a la población más joven de nuestras sociedades. Más aún, si consideramos las aportaciones que ha hecho el movimiento feminista al proceso de visibilización de la feminización de la monoparentalidad, como un espacio de emancipación social de la mujer, especialmente de las mujeres jóvenes que resisten así a una biparentalidad forzada, no deseada o en condiciones desfavorables u opresivas, así como a través de la ruptura de las relaciones de asimetría conyugal de la biparentalidad dominante, e incluso del rechazo a la entrada a la biparentalidad como proceso de transición a la vida adulta. Es decir, aquellos casos de mujeres jóvenes -puesto que es muy poco habitual ver estas posturas en los hombres- que desean o han tenido un/a hijo/a sin una pareja estable.

En todo caso, varios son los aspectos sobre los que puede enriquecerse y ampliarse este debate, entre los que podemos enunciar:

- **En relación a la persona adulta:**

- a) Desde cuándo se debe considerar que una persona es adulta o progenitora, y con qué parámetros.
- b) Cuándo se debe considerar a una persona sola o sin pareja.
- c) Cuándo se ha de considerar que no hay convivencia o cohabitación, y las variables para acreditarlo.
- d) El lugar que le corresponde al estado civil de los/las progenitores/as.
- e) La consideración de las nuevas formas de relaciones económicas y socioafectivas de solidaridad parental de personas que son pareja pero que no cohabitan en la misma vivienda (LAT "living apart together").

- **En relación a la persona menor de edad:**
  - a) Los criterios filiales (matrimonialidad o no del vínculo, consanguinidad, adopción, reproducción asistida).
  - b) Diferencia entre “estar a cargo”, ser “dependiente de los adultos” y “estar en proceso de construcción de la autonomía personal”.
  - c) Si la convivencia del menor y el “adulto” con otros sujetos en el mismo espacio, implica el cese de la monoparentalidad (o da origen a la distinción entre familia, hogar, y núcleo monoparental, en un ámbito de convivencia simple o complejo, tal como se plantea desde la sociología de la familia).
  
- **En relación al vínculo entre el adulto y la persona menor de edad (criterio principal para definir la relación monoparental):**
  - a) Autonomía/dependencia económica (determinadas por la emancipación, el cambio de residencia del menor, los ingresos mensuales o medios anuales del menor, u otras).
  - b) Autonomía/dependencia legal por edad (determinadas por la edad de la persona menor, la edad de la persona que encabeza el núcleo familiar -madre adolescente-, el tipo de edad: psíquica o madurez o edad legal -mayoría de edad civil, emancipación, extinción de la patria potestad o potestad parental, cambio del estado civil, término de los estudios reglados-, o algún otro).
  - c) Autonomía/dependencia psico-social o en la práctica convivencial (determinadas por la capacidad de autogestión instrumental para la gestión de la vida cotidiana de sus miembros; la percibida socialmente como “adecuada” para ser considerada una persona independiente; la vivida por los propios sujetos en cada caso; cuando se acaba la dependencia social y afectiva de los menores, pero también la de los adultos con la vida de sus hijos/as, u otras).
  - d) El carácter principal o exclusivo de una persona en el ejercicio de la potestad parental, o la guarda y custodia (con guarda exclusiva, con dependencia económica exclusiva, con gestión práctica exclusiva, todo a cargo de un solo adulto...).
  - e) Dependencia económica “exclusiva” a cargo de uno solo de los progenitores. En este aspecto, ciertos casos plantean dudas sobre si hay dependencia o independencia económica:
    - cuando se recibe pensión de alimentos (en algunos lugares el pago de la cuota de alimentos por parte del progenitor no conviene, cesa la dependencia “económica exclusiva” con cargo al progenitor receptor);
    - cuando se reciben ingresos del “menor dependiente”;
    - cuando se reciben subsidios estatales (un debate interesante sobre esto se da en Francia respecto a la prestación por familia monoparental, y en general, en todos los sistemas con prestaciones de asistencia social, donde plantean una supuesta “dependencia” al proteccionismo estatal);

- cuando se reciben salarios precarios fruto de la participación en el mercado laboral o en el sector de la economía sumergida. En este sentido, lejos de que el mercado se establezca como garantía de autodeterminación del sujeto, se plantea, que para muchos casos de monoparentalidad femenina el mercado se erige como dependencia, puesto que muy frecuentemente la participación en este mercado es generadora del aumento de la vulnerabilidad de estas mujeres a la vez de sufrir situaciones de sobreocupación, explotación laboral, mobbing, acoso sexual, violencia de género y riesgo de exclusión social.

Hay que destacar, a su vez, que la monoparentalidad ha implicado tradicionalmente una visión de su realidad desde el lugar que ocupa el principal referente adulto de la familia. Respecto a sus funciones deben diferenciarse tres responsabilidades principales:

- a) la responsabilidad del sostenimiento material: los progenitores son los principales responsables pero no únicos (titularidad de la potestad parental), puesto que existe una corresponsabilidad social, por parte de los propios menores del grupo, de la familia extensa, de la comunidad, del Estado y del mercado.
- b) la responsabilidad de la gestión emocional, administrativa y financiera: los progenitores son los responsables exclusivos (ejercicio de la patria potestad; de manera conjunta o compartida por los dos, o exclusiva o principal por uno/a sol/a). Subsidiariamente, lo será la comunidad a partir de la figura de los tutores/as o cuidadores/as o el Estado en caso de menores desamparados.
- c) la responsabilidad por el suministro de bienes y servicios materiales, de cuidado y afecto: los progenitores son los principales responsables, pero no los únicos (régimen de convivencia con el/la menor -guarda y custodia de hecho-), puesto que aquí también existe la corresponsabilidad social (conforme artículo 5 de la Convención Internacional sobre los derechos del Niño de las Naciones Unidas (CIDN)).

En las próximas páginas, iremos retomando algunas de estas cuestiones, haciendo mención a sus especiales implicancias respecto a la juventud de las/los integrantes del grupo de convivencia monoparental.

## Monoparentalidad y juventud de los/las hijos/as

Ha sido habitual definir la familia monoparental desde la estructura o composición familiar con especial referencia a los grupos según el/la cabeza o jefe/a de familia. Ahora bien, ello ha implicado, como una de sus principales consecuencias, el ignorar la situación de las personas menores de edad que componen estas familias.

El concepto de encabezamiento o jefatura familiar presupone hacia adentro del grupo, además, un modelo vertical de relacionamiento generacional que resulta negador del hijo/a como sujeto. Conlleva también la idea de una provisión de recursos materiales e inmateriales unidireccional descendente, además de un/a hijo/a pasivo/a, dependiente, sin rol propio en

la resolución de problemas o en las definiciones de las pautas que marcan la convivencia, etc. Además, la jefatura como modalidad de estructuración interna, ordena y categoriza a todo el grupo de convivencia según los atributos y características de la persona que ejerce el encabezamiento (sean el estado civil, la edad, el sexo, o su clase social), desconociendo otras variables más dinámicas respecto del resto de integrantes.

Por otra parte, hacia afuera del grupo, la perspectiva de un encabezamiento familiar suele estar asociada a una noción de desresponsabilización social por el cuidado de las personas menores de edad y jóvenes que permanecen en convivencia con sus progenitores, ya que identifica en unas únicas personas la responsabilización de la reproducción social, asignándola a los padres -quieran o no, convivan o no- e invisibilizando la responsabilidad de todas y todos, como miembros de una misma comunidad. La familia nuclear, y sus progenitores adultos, son los principales, pero no los únicos responsables familiares de los/las hijos/as que la componen. Y lo son, como parte de la familia extensa, que integra una comunidad; es decir, la responsable es la comunidad, que delega en la familia extensa y dentro de ella, en forma principal en los padres, y de éstos, de manera principal en el conviviente, la responsabilidad compartida de gestionar esta autonomía progresiva de los hijos/as desde su niñez hasta su juventud (conf. Art. 5 y 18 de la CIDN).

Sin embargo, la regulación establecida en el ámbito jurídico, primero desde la legislación civil o de familia, y posteriormente a partir de las reglamentaciones administrativas, sean de la seguridad social, fiscales o de los organismos censales, siempre consideraron el análisis del encabezamiento familiar como punto de referencia inexcusable. Así, y como veremos más adelante, se pueden encontrar entre otros criterios para definir la familia monoparental, los aspectos económicos o de apoyo material del grupo en términos más o menos dicotómicos entre integrantes que llevarían a cabo el sostenimiento exclusivo del grupo -inicialmente el padre y posteriormente ambos progenitores- versus "integrantes dependientes" (hijos/as hasta su mayoría de edad o emancipación juvenil). Estos criterios, tienen entre otras dificultades el alejarse demasiado de las percepciones y de sus contenidos prácticos y de las actividades de los miembros del grupo, así como de condicionar todo a esta dicotomía taxativa que invisibiliza a las/los menores y jóvenes como meros objetos de socialización y control, totalmente dependientes de sus responsables y no como personas sujetos de derechos y deberes en proceso de construcción de su autonomía.

Cabe destacar que una característica fundamental recogida en la CIDN - que impacta directamente en las familias monoparentales y la titularidad, ejercicio y contenidos de la potestad parental- es la constitución de una nueva concepción del/la niño/a y de sus relaciones con la familia (tanto de los adultos que conviven a cargo del grupo como de los que no lo hacen y detentan en solitario la guarda y custodia), la sociedad y el Estado (Picontó, 2009).

Esta nueva concepción se basa, a diferencia de la idea tradicional, en el reconocimiento expreso del/la niño/a como sujeto de derecho, en oposición a la idea predominante del/la niño/a definido a partir de su incapaci-

dad jurídica y dependencia de los adultos. La Convención, a diferencia de la tradición jurídica y social imperante en muchos países de la Unión Europea hasta antes de su aprobación, no define a los niños/as por sus necesidades o carencias, por aquello que les falta para ser adultos o lo que impide su desarrollo. Por el contrario, el niño/se se considera y define según sus atributos y sus derechos frente al Estado, la familia -y sus miembros adultos, padres o madres-, la comunidad y la sociedad en general, que solo interviene en su vida para garantizar su "interés superior"<sup>(4)</sup>.

Ello tiene una profunda repercusión en las formas de concebir la juventud. Ser joven no es ser "menos adulto"; la juventud no es una etapa de preparación para "la vida adulta o madura". La infancia, la adolescencia y la juventud son formas de ser persona y tienen igual valor que cualquier otra etapa de la vida. Tampoco la juventud es conceptualizada como una fase de la vida definida a partir de las ideas de dependencia o subordinación a los padres u otros adultos mientras se conviven con ellos/as. La juventud es concebida como una época de desarrollo efectivo y progresivo de la autonomía, personal, social y jurídica.

La aplicación de estas ideas ha favorecido y contribuido a una verdadera "reconstrucción social y jurídica" de las/los hijas/os. Así, esta concepción es portadora e inspiración de una nueva epistemología de la potestad parental, que los considera como un pleno sujeto de derechos que adquiere su autonomía jurídica a los 18 años, dejando atrás la imagen de los hijos/as (especialmente los que conviven con sus progenitores más allá de la minoría de edad) como objetos de representación, protección y control de los padres, madres o del Estado. Aun así, al aplicar esta idea la juventud de las/los hijas/os, surge la paradoja de que si bien éstos portadores de derechos y se le reconoce capacidad para ejercerlos por sí mismos, el propio ordenamiento jurídico no le adjudica una autonomía plena, debido a consideraciones de hecho -que tienen que ver con su supuesta (in)madurez- y jurídicas -referidas a la pervivencia de la construcción jurídica tradicional de las/los hijas/os convivientes como personas dependientes de sujetos adultos, en particular, del/de los padre/s conviviente/s.

El artículo quinto de la Convención considera y propone una manera de resolver esta situación fáctica y normativa (bastante distinta de la que a menudo se interpreta del ejercicio de la potestad parental y de la jurisprudencia respectiva, y con claras implicaciones para las/los hijas/os jóvenes), al disponer que el ejercicio de los derechos de los/as niños/as es progresivo en virtud de "la evolución de sus facultades", y que a los padres o demás responsables en su caso, les corresponde impartir "orientación y dirección apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención". Al Estado, por su parte, le corresponde "respetar las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres" o de quien corresponda, asumiendo el principio de no injerencia arbitraria del Estado en la vida familiar, ya reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 12, y reafirmado por el artículo 16 de la Convención.

Así, el principio de protección y promoción de la autonomía -como contenido específico de la potestad parental- tiene una importante manifestación en el deber de orientación y dirección del/los progenitores a

(4)

Con todo, debe tenerse en cuenta que no obstante su potencialidad transformadora de la realidad, la interpretación del "interés superior del niño/a" ha ido mutando desde la confusa y ambigua noción de un concepto jurídico indeterminado a una evidente "ficción jurídica" donde, incluso, los que determinan que significa **su** interés superior son los adultos y no -aunque se las escuche- las propias personas menores de edad (Delphy, 1998:138).

cargo de su guarda, que constituye el principio ordenador de un régimen de convivencia familiar entre sus miembros. Ello se fundamenta en que el/la niño/a tiene "derecho" a desarrollar progresivamente el ejercicio de sus derechos, superando el argumento tradicional en sentido inverso, es decir, que los padres –como "jefes" o "cabezas" del grupo- tienen poderes hacia sus hijos/as, debido a que los niños/as carecen de autonomía. Esto significa que los deberes jurídicamente reconocidos y contenidos en la responsabilidad parental atribuida los padres -que a su vez son límites a la injerencia del Estado, es decir, derechos de los padres frente al Estado- no son poderes ilimitados sino funciones jurídicamente delimitadas hasta un fin: el ejercicio progresivamente autónomo de los derechos de los/as hijos/as desarrollados en un régimen de convivencia familiar que, en casos cualificados de incumplimiento o de imposibilidad fáctica –ausencia de cohabitación, entre otros-, deben ser asumidos paritariamente, principal o exclusivamente por uno solo de los adultos, o subsidiariamente por el Estado (artículos 9,18 y 20 de la Convención).

El límite de la Convención a esta progresividad, está definido en el inicio de la juventud, considerado a los 18 años (artículo 1 de la CIDN). Durante esta etapa de la juventud (que consideramos a estos efectos entre los 18 y los 29-34 años), las funciones parentales de guía y/o dirección en la autonomía progresiva de las/los hijas/os que caracterizan el vínculo de la relación monoparental, son reorientadas y reducidas a la orientación de las conductas y comportamientos de las/los hijas/os. La monoparentalidad como tal, entonces, cesa, aunque pueda continuar la convivencia y/o solidaridad intergeneracional entre progenitores e hijos/as durante parte o toda su juventud. Incluso, después de la juventud (como dijimos, los 29-34 años), puede considerarse que estamos ante hogares filolocales, es decir, donde el principal referente y soporte familiar pasa a ser la persona más joven de la relación intergeneracional.

## Monoparentalidad y juventud del/la progenitor/a

### Familia monoparental legal o de hecho

Tradicionalmente, la monoparentalidad ha sido considerada por oposición a la biparentalidad, tanto desde un punto de vista legal como práctico o de hecho. Dentro de los abordajes formal-legalistas, el elemento clave o predominante a considerar ha sido el estado civil de la persona adulta que gestionaba el hogar en soledad. Así, estas familias se clasificaban según esta persona fuera casada o soltera, y por extensión viuda, separada o divorciada. Según este enfoque, una vez acreditado legalmente este estado, ya se convierte en monoparental, en oposición a los modelos legalmente biparentales (las parejas unidas en matrimonio, y más adelante, también las reconocidas como uniones estables de pareja).

Desde otro enfoque -que defiende un criterio más práctico-, se ha sostenido que la monoparentalidad, se reconoce en las situaciones en las que una persona adulta gestiona un hogar sin pareja estable conviviente o sin que esta se haga cargo de sus corresponsabilidades, independientemente de cuál sea el estado civil de esta persona.

En la actualidad -y en general- desde las políticas públicas se exige, para reconocer a un grupo familiar como monoparental y constituirse como beneficiarias de servicios y prestaciones, la existencia de los dos tipos de monoparentalidad, la legal/estado civil de la persona adulta y la de hecho, de forma simultánea. No obstante, en los casos en los que es evidente e irrefutable que esta pareja no convive en el hogar y que solo uno de ellos/as es el que gestiona el cuidado de los hijos/as, algunas administraciones han comenzado a reconocer la monoparentalidad, prescindiendo de la monoparentalidad legal por estado civil. Son los casos de la monoparentalidad de personas que permanecen casadas, pero que por diversas razones viven separados. Por ejemplo, en buena parte de la literatura especializada, primero se reconoció a los casos de orden judicial de internamiento hospitalario, luego la sentencia de privación de libertad o encarcelamiento, y posteriormente a aquellos en que uno de los cónyuges tenía un contrato de trabajo de larga duración fuera del domicilio habitual de los cónyuges o pareja en unión estable. Más adelante, se reconoció también como monoparental, a aquellos casos en los que simplemente, no había convivencia real, a causa de una separación de hecho (abandono del hogar de uno de los cónyuges o pareja de unión estable) que no se vio reflejada en una tramitación legal de la separación judicial o el divorcio.

En estos casos, en realidad, pervive la monoparentalidad legal -aunque ya no en el sentido del estado civil de la persona adulta- porque igualmente se tratan de situaciones jurídicamente demostrables, legalmente previstas en la regulación vigente de la potestad parental como causales de ejercicio exclusivo por ausencia, imposibilidad o incapacidad<sup>(5)</sup>, y exigibles -también judicialmente- en aplicación del principio de la unidad hermenéutica del plexo jurídico vigente.

De cualquier forma, es a partir de la combinación de estas dos modalidades principales, la monoparentalidad legal/estado civil y la de hecho, de dónde han surgido las más usuales tipologías monoparentales elaboradas por la literatura. A partir de la consideración de la inexistencia o ruptura (legal y/o de hecho) de la pareja, pueden resumirse de manera esquemática las siguientes vías de entrada a la monoparentalidad: **a)** anulación matrimonial; **b)** separación legal; **c)** divorcio legal; **d)** muerte de uno de los cónyuges -viudedad-; **e)** maternidad/paternidad sin pareja estable (sin separación, porque nunca hubo pareja); **f)** maternidad/paternidad tras el fin de la cohabitación "no conyugal" -separación de hecho-; **g)** adopción individual; **h)** abandono conyugal de hecho; **i)** hospitalización prolongada; **j)** emigración de larga duración; **k)** encarcelamiento; **l)** psiquiatrización; **m)** trabajos específicos con largos cambios de residencia (ejército, marineros de ultramar, trabajos de temporada, etc.); **n)** reproducción asistida con donante anónimo en mujeres sin pareja.

Cómo puede verse, hay una superposición -e incluso dobles categorizaciones (legal/de hecho)- de lo que en realidad no son mas que una casuística de diferentes status jurídicos y sociales al momento de la entrada en la monoparentalidad. En todo caso, cualquier clasificación debería priorizar la necesidad de considerar como monoparental, a aquellas familias que en realidad deben ser reconocidas (y en su caso beneficiarias de prestaciones y servicios), es decir, las personas que efectivamen-

(5) "...En defecto o por ausencia, incapacidad o imposibilidad de uno de los padres, la patria potestad será ejercida exclusivamente por el otro..." (art. 156 del CCE). En igual sentido, "...La potestat és exercida exclusivament pel pare o per la mare en els casos d'impossibilitat, absència o incapacitat de l'altre progenitor o per qualsevol altra causa que impedeixi aquest exercici..." (art. 137.3 del Codi de Família Català).

te integran y/o gestionan de manera principal o exclusiva y en la práctica *situaciones* de monoparentalidad.

Ello es especialmente relevante en el abordaje desde la juventud y su relación con la monoparentalidad, toda vez que se hace imprescindible, como veremos, incluir un concepto cada vez menos legalista o formalista de la monoparentalidad, para dar, en cambio, más reconocimiento y apoyo a las modalidades de la monoparentalidad de hecho, que se encuentran claramente condicionadas por el género de sus integrantes. En este sentido, y tal como han explicado y demostrado las juristas feministas (ver Heim y Bodelón, 2010, entre otras), la desigualdad real de mujeres y hombres en las sociedades actuales en la responsabilización de los cuidados y atención de la infancia, debe ser prioritariamente considerada, y excusan de un trato jurídico formalmente igualitario entre ambos.

### **Situaciones y grupos monoparentales**

Otras dos nociones –en principio complementarias– se pueden diferenciar: las situaciones de monoparentalidad, y los grupos de convivencia familiar monoparentales.

Las situaciones de monoparentalidad se producen en todos aquellos casos dónde es una sola persona –generalmente la mujer– la que destina su tiempo y esfuerzo a la asunción material de las responsabilidades legales –especialmente el ejercicio efectivo de la potestad parental y la guarda y custodia en particular–, inicial y formalmente asignadas a los dos progenitores que tengan reconocidos a los/as hijos/as. Estas situaciones de monoparentalidad, pueden existir, por un lado, en un grupo de convivencia familiar biparental; básicamente, cuando hay una distribución asimétrica del cuidado de los/as hijos/as entre la pareja, regularizado jurídicamente con el sistema de presunciones del consentimiento tácito o legal a favor del cónyuge no interviniente. Y por otro lado, pueden observarse cuando hay un grupo de convivencia familiar monoparental. Los “grupos de convivencia familiar monoparentales”, son aquellos dónde una persona adulta y una persona menor de edad con la que convive de forma habitual, asumen situaciones de monoparentalidad sin pareja estable conviviente de esta persona adulta. Hay entonces, una relación de género a especie, ya que las situaciones de monoparentalidad pueden darse o no en el marco de un grupo de convivencia familiar monoparental.

Esta distinción permite observar que lo que hace falta destacar son las situaciones prácticas de ejercicio de la potestad parental (y/o de uno de sus contenidos principales, aunque no el único: la guarda y custodia) por parte de una sola persona adulta –casi siempre asumidas principal o exclusivamente por mujeres–, y reconocer que este fenómeno existe no sólo cuando se está sin pareja conviviente, sino también en todas aquellas parejas dónde hay una distribución desigual y sexista de las responsabilidades familiares. La principal consecuencia de esta distinción, será la posibilidad de analizar el fenómeno de la monoparentalidad de manera desprejuiciada y desestigmatizando a tantas mujeres consideradas “culpables” de una situación que, lejos de ser marginal, excepcional o fruto de una conducta “desviada”, en una sociedad todavía patriarcal, ocurre en la mayoría de los hogares familiares de España.

Sin embargo, los tipos de intervención que corresponden hacer desde las políticas públicas son del todo diferentes. En los casos de situaciones de monoparentalidad en hogares o grupos de convivencia biparentales, lo que se pretende es garantizar la corresponsabilidad paritaria en el ejercicio de las gestiones de las tareas reproductivas (es decir *eliminar la monoparentalidad* que la división sexista del trabajo reproductivo impone a la mujer dentro de la pareja y la familia).

En cambio, en las situaciones de monoparentalidad en hogares o grupos familiares monoparentales, lo que se pretende es desarrollar políticas familiares no androcéntricas que garanticen la viabilidad del hogar en condiciones de dignidad y calidad de vida (es decir, *fortalecer la monoparentalidad*, como modalidad familiar con derecho de existir como tal, y sin forzar a la mujer hacia la biparentalidad como única manera de salir adelante).

### **Aspectos económicos, jurídicos y prácticas convivenciales como criterios de atribución vincular en la monoparentalidad.**

Suele considerarse la atribución legal-formalista de la autoridad y capacidad decisoria sobre la vida de la persona menor de edad a uno solo de los progenitores, el criterio predominante para el reconocimiento de la monoparentalidad. Generalmente se la identifica con el ejercicio de la potestad parental (sea esta conferida con o sin la guarda y custodia), y usualmente -ante la ausencia de convivencia de los progenitores y por la influencia de las concepciones más economicistas ya enunciadas- se suele centrar en la no percepción del pago de alimentos por hijo/a a cargo. Este aspecto es relevante ya que las obligaciones de sostenimiento material de las personas menores de edad subsisten para los titulares aún ante la privación del ejercicio de la potestad parental. Adoptar entonces el criterio de la exclusividad de la carga económica para definir la existencia o no de la monoparentalidad llevaría, implícitamente, a reconocer solo como familia monoparental aquellas en las que hay un único titular de la potestad parental (tal es el caso de las viudas/os, de las madres solteras sin reconocimiento de paternidad, o las divorciadas que no reciben las pensiones de alimentos). Incluso hay quienes niegan la exclusividad de la carga económica monoparental si la persona adulta recibe pensiones del Estado o cualquier otro ingreso que no derive de la venta de su fuerza de trabajo en el mercado laboral o de rentas financieras. Más aún; para muchos, el responsable de una familia monoparental es el que contribuye en forma exclusiva a esta unidad, y ha de ser exclusivamente él/ella quien administre o gestione los ingresos y gastos que implica.

Desde esta concepción es evidente que se está ponderando en exceso el grado de solvencia económica y capacidad de gestión financiera por parte del adulto -incluyendo la cobertura de las necesidades materiales de las personas menores de edad a su cargo-. A pesar de que desde el paradigma de la familia patriarcal el responsable adulto se define en gran medida por esta característica, parece no ser la modalidad predominante en los nuevos modelos familiares de las personas jóvenes, no sólo monoparentales, sino también biparentales. En efecto, hay otros tipos de gestión de recursos económicos dentro las cuales -y específicamente dentro

de las monoparentales gestionadas por personas jóvenes-, podemos encontrar:

- el/la adulto/a que no tiene ingresos estricta u originariamente propios que sean fruto de su trabajo remunerado (percepción de la pensión de alimentos, de subsidios oficiales, ayudas económicas familiares, etc.);
- el/la adulto/a con ingresos propios de trabajo remunerado pero sin autonomía en su distribución, gestión y capacidad de decisión sobre cómo administrarlos (habitual entre monoparentales por encarcelamiento de uno de los miembros de la pareja, o de personas que trabajan como marineros de alta mar, o ejecutivos/as internacionales y diplomáticos/as, personal del ejército, etc.);
- el/la adulto/a no tiene recursos propios o no los administra (por ejemplo, cuando vive con otro núcleo familiar donde la gestión, decisiones y consumo son asumidos principalmente por otras personas).

Desde la perspectiva de la corresponsabilidad social por el bienestar de la infancia, nunca una persona depende a nivel económico de manera total y exclusiva del adulto que se hace cargo, puesto que ésta es sólo la persona que tiene la responsabilidad primordial, dentro de la parte que le atañe (art. 9 y 18 de la CIDN). Así, la corresponsabilidad se extiende a la otra persona responsable no conviviente, a toda la familia nuclear, a la extensa, al resto del grupo comunitario, al sector privado y también al Estado en sus diferentes niveles.

Es decir, la cuestión no es blanca o negra, sino una cuestión de grados, donde la/el adulto conviviente y responsable de la persona menor de edad a su cargo es el principal (pero no el exclusivo) responsable económico. Además, se debe recordar que la económica es sólo una de las dimensiones de la vida familiar. Sin duda estas deben ser parte de las cuestiones a tener en cuenta, pero no deben constituirse en excluyentes de -o exclusivos frente a- otros criterios, ya que no termina en el apoyo material (en especial, recibir una pensión alimentaria -al margen de su regularidad y suficiencia para la crianza, bienestar y construcción de la autonomía de la persona menor de edad-). Por el contrario, se continúa siendo monoparental si, a pesar de compartir los gastos con los otros responsables o con el Estado, ésta persona es la principal administradora o ejecutora substancial de los contenidos de esta responsabilidad de gestión del régimen de convivencia familiar, representado en el ejercicio de la potestad parental.

Tanto o más importante aún que la distinción anterior, es no confundir las consideraciones sobre la atribución jurídico positiva de la titularidad y el ejercicio de la potestad parental, así como las tipificaciones legales de la guarda y custodia, con la manera en que ese hogar es gestionado en la práctica cotidiana. Desde la monoparentalidad, no sólo se debería considerar la guarda legalmente otorgada, sino también y sobre todo la guarda y custodia “de hecho” total (exclusiva de un solo progenitor) o parcial (simétrica-paritaria entre los dos progenitores, o asimétrica-principal/complementaria de uno y otro/a progenitor/a), puesto que el pro-

genitor que la hace es quien realmente necesita el apoyo. Nos referimos, en este tercer aspecto, al suministro efectivo de las prestaciones y los servicios, al afecto, los cuidados y los demás bienes materiales e inmateriales para la crianza, el bienestar y la autonomía progresiva de la persona menor de edad.

Siendo conscientes de posibles reduccionismos, se pueden apuntar un conjunto de acciones y actividades que, hechas por aquel progenitor más participativo, lo convierten en su referente adulto principal, y efectuadas además por la persona menor de edad, se constituyen en un régimen de convivencia familiar. En efecto, las funciones establecidas por las Naciones Unidas en la Convención internacional sobre los derechos del niño, las actividades básicas implicadas en la dirección y orientación de un *régimen de convivencia familiar* en su vida cotidiana, pueden resumirse enunciativamente -y siguiendo parcialmente a Barrón (2001)- en las siguientes:

- producción, consumo y distribución de bienes y servicios que se desarrollan en el ámbito doméstico y extradoméstico: provisión de la alimentación y las preparaciones de comidas y cenas, tareas de limpieza y mantenimiento físico del hogar, coordinación de actividades domésticas y extradomésticas, planificación de horarios, movilización de recursos y consecución de una estrategia para garantizar la supervivencia del grupo monoparental.
- control social de los miembros del grupo: el ejercicio principal y la máxima responsabilidad de la autoridad, la disciplina y la supervisión directa e indirecta, independientemente de las formas y maneras más democráticas o autocráticas con que se establezcan y de las personas con las que la/el adulto y la persona de edad puedan contar como apoyos para llevarlos a término.
- apoyo y ayuda recíproco al desarrollo afectivo, emocional, psíquico y social de los miembros para el desarrollo socio-biosíquico de las personas adultas y la construcción de la autonomía progresiva de las personas menores de edad: interacción cara a cara para actividades de crianza, nutricionales, formativas, recreativas o su supervisión indirecta cuando éstas están delegadas y, en general, una accesibilidad y presencia cotidiana para las múltiples demandas que requieren la crianza, el cuidado y la socialización de las personas menores de edad.

Puede verse así con claridad, que no son únicamente los “adultos responsables” -ni siquiera sus “guardadores y custodios”- los que proveen en forma exclusiva de todas estas actividades. Los/las abuelos/as, vecinos/as, amigos/as, médicos/as, personal escolar... son también algunos de los que suministran bienestar y afecto a los niños y niñas. Este aspecto es clave para comprender la dimensión fundamental de la monoparentalidad: la dimensión práctica del ejercicio de la potestad parental.

En efecto, la dimensión sustantiva o práctica del día a día es la que realmente define la existencia -y ejercicio- de la potestad parental de manera monoparental. Se trata de elegir el ejercicio no formal sino material y real de las obligaciones, responsabilidades, tareas, autoridad, control,

capacidad decisoria, cuidado y contención afectiva, como criterios de discernimiento del grupo monoparental o biparental. Y ese ejercicio real y material solo puede ser desarrollado en convivencia o guarda habitual con la persona menor de edad, aunque algunos de estos aspectos puedan desarrollarse también en el marco de un régimen de comunicación y relación personal no habitual.

Todo ello tiene especial relevancia en las monoparentalidades gestionadas por personas jóvenes, ya que éstas son principalmente mujeres sin pareja conviviente (en muchos casos sin reconocimiento de paternidad) al momento del nacimiento del/la niño/niña o a los pocos meses de comenzar su crianza, y cuentan con menos capital social, formación y recursos económicos y financieros que otras modalidades de monoparentalidad, no obstante su mayor tasa de actividad y ocupación laboral (conforme Almeda, 2008; y Flaquer, Almeda y Navarro, 2006).

Es decir, la consideración de la monoparentalidad por criterios económicos o jurídico-positivos, invisibiliza y penaliza especialmente a la monoparentalidad gestionada por personas jóvenes, e inversamente, su configuración a partir de las prácticas cotidianas de cuidados y atención de sus hijos/as reconoce de manera adecuada la realidad monoparental que constituyen y sostienen las personas jóvenes de nuestra sociedad.

## Reflexiones finales

Las monoparentalidades nos permiten visualizar varios aspectos “estructuralmente” comunes a todas ellas, con independencia de la etnia, la clase social, u otras variables, aunque ellas tengan su propia incidencia o peso explicativo. Plantean, como ninguna otra estructura familiar, la íntima conexión entre el sistema patriarcal, los regímenes de bienestar europeos y su unidad de consumo básica. Y sobre todo, la inviabilidad de las sociedades centrales -organizadas para esa biparentalidad simétrica o asimétrica que hemos descrito- y del propio sistema capitalista, con una división sexual, internacional, generacional y clasista del trabajo productivo y reproductivo.

En ese contexto, y de la necesidad de proteger el desarrollo de la autonomía progresiva en el ejercicio de los derechos de los/las hijos/as, se derivan las funciones de la potestad parental (conjunta o bajo la responsabilidad del progenitor a cargo de la guarda y custodia principal) de orientación y dirección del modo de convivencia familiar y los subsidiarios poderes del Estado. Una consecuencia lógica de la asunción del principio de autonomía progresiva será la distinción, social y jurídicamente relevante, entre niños/as, adolescentes y jóvenes que contempla la gran mayoría de las legislaciones dictadas tras la entrada en vigencia de la Convención internacional sobre los derechos del niño. Esta calificación construida a partir de criterios cronológicos que facilitan la precisión de los conceptos y la reducción de la discrecionalidad, permite hacer operativas fórmulas como el reconocimiento de los derechos de participación, expresión y decisión en los asuntos que hacen a la vida familiar y social, y consecuentemente, respecto a la delimitación de la monoparentalidad como aquella constituida con hijos/as menores de 18

años de edad (Di Nella, 2002), y no extendiéndolo a todos aquellos núcleos integrados por personas con relaciones paterno/materno filiales durante la juventud de los/las hijos/as.

Esta distinción tendrá, probablemente, importantes consecuencias a la hora de considerar la monoparentalidad y las/los hijas/os jóvenes que conviven con uno/a de sus progenitores/as, cambiando los principales abordajes hechos hasta la actualidad. La juventud –especialmente aquella que no se emancipa residencialmente del domicilio de la familia de origen- tradicionalmente estuvo vinculada a las/los progenitores como titulares de un encabezamiento bicéfalo de la familia, que negaban la autonomía jurídica y social en el ejercicio de sus derechos y asunción de sus obligaciones. La imposibilidad de muchas y muchos jóvenes de ejercer esta autonomía por aspectos preponderantemente económicos o de estabilidad laboral o inviabilidad residencial, no debiera conducir a desconocer el cambio que en el régimen de convivencia familiar (y en la efectiva finalización de la potestad parental) conlleva el paso de la adolescencia a la juventud.

Asimismo, debe observarse que la propia idea del encabezamiento o jefatura familiar bicéfala, si bien comportó un avance en términos de igualdad formal en la pareja heterosexual, invisibiliza la desigualdad real en la asunción cotidiana de la potestad parental así como de las relaciones intergeneracionales asimétricas, en especial, en aquellos casos de hijos/as jóvenes pero mayores de edad que mantienen la convivencia familiar en sus grupos de socialización primaria originarios.

Por otra parte, desde la sociología familiar y la sociología jurídica debe considerarse especialmente los términos económicos y legales como extensión del modelo parsoniano que identifica el encabezamiento con lo masculino y la adultez avanzada, así como la complementariedad entre los roles de género y el trabajo no remunerado y remunerado extradoméstico.

Aun así, la dimensión económica y legal, a pesar de ser muy importantes, son insuficientes de cara a especificar los contenidos y el efectivo ejercicio de la responsabilidad parental de un/a adulto/a, entendido –tal como lo hemos definido- como la gestión de un régimen de convivencia familiar monoparental (y que es la que pide realmente el apoyo de las otras instancias de los regímenes de bienestar). A su vez, tiene un impacto especialmente negativo en el reconocimiento de la monoparentalidad gestionada por personas jóvenes, ya que éstas tienen menor autonomía económica, residencial y jurídica. No obstante, tienen la misma responsabilidad social y cotidiana por la reproducción de la vida humana de las personas menores de edad a su cargo que cualquier otra persona progenitora adulta. Por ello, es recomendable definir la responsabilidad del adulto no sólo desde cuántos o qué personas lo detentan, y la categoría legal y grado sociojurídico que la determina, sino también desde nuevos parámetros relacionados con las tareas, responsabilidades y principales actividades que en la práctica están asociadas a la asunción efectiva del/la responsable principal de los/las hijos/as.

En cualquier caso, desde una perspectiva no androcéntrica de la monoparentalidad y la responsabilidad parental, debe tenerse muy presente que es contraria a la propia idea de justicia, una igualdad formal que ins-

trumente, detrás de su aparente neutralidad ontológica y de sus argumentaciones científicas, la reconfiguración de viejas e históricas desigualdades intergeneracionales y de género. Definitivamente, en las condiciones actuales, la titularidad y ejercicio de la potestad parental, discrimina y devalúa -en tanto que cuidadoras principales- el trabajo de las mayoritariamente mujeres jóvenes que gestionan situaciones de monoparentalidad y grupos de convivencia familiar monoparental.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- **Almeda Samaranch, Elisabet** (2008): "*Famílies monoparentals: visibilitant les seves realitats*" en Bodelón González, Encarna y Pilar Giménez (eds.) (2008): *Construint els drets de les dones: dels conceptes generals a les polítiques locals*, Barcelona: Diputació de Barcelona
- **Almeda Samaranch, Elisabet** (2004): *Les famílies monoparentals a Catalunya. Perfils, necessitats i percepcions*. Barcelona: Generalitat de Catalunya.
- **Almeda Samaranch, E., D. Di Nella y S. Obiol Frances** (2007): *Las familias monoparentales desde una perspectiva de género*. Barcelona: Copalqui Editorial
- **Barrón López, Sara** (2001): "*Transiciones familiares: la monoparentalidad femenina por divorcio*" (tesis doctoral), Bilbao, Departamento de Sociología II, Universidad del País Vasco.
- **Delphy, Christine** (1998): *L'ennemi principal. Économie politique du patriarcat*. París, Syllepse.
- **Di Nella, Dino** (2006): "*Exclusión social y grupos vulnerables*". Barcelona: Copalqui Editorial
- **Di Nella, Dino** (2002): "*El librito de la D.P.I.*". Barcelona: Copalqui Editorial.
- **Fernández Cordón, J. y C. Tobío Soler** (1999): *Las familias monoparentales en España*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
- **Flaquer, Lluís; E. Almeda Samaranch y L. Navarro** (2006): *Mono-parentalidad e infancia*. Barcelona: Fundació "la Caixa".
- **Heim, Daniela. y E. Bodelón González (coords.)** (2010): *Derecho, género e igualdad. Cambios en las estructuras jurídicas androcéntricas*. Vol. I. Barcelona: Antígona UAB.
- **Picontó Novales, Teresa** (2009): "*Derechos de la Infancia: Nuevo contexto, nuevos retos*", en *Derechos y Libertades* (2009) Nº 21, p. 57-93.
- **Rodríguez Sumaza, Carmen y T. Luengo Rodríguez** (2003): *Un análisis del concepto de familia monoparental a partir de una investigación sobre núcleos familiares monoparentales*. Barcelona, Papers: Revista de Sociología, Nº 69, pp. 59-82
- **Rodríguez Sumaza, Carmen y T. Luengo Rodríguez (dir.)** (2000): *Las familias monoparentales en Castilla y León*, Junta de Castilla y León, Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

- **Ruspini, E.** (2000): "*Lone mothers poverty in Europe: The cases of Belgium, Germany, Great Britain, Italy and Sweden*". En Bahle, T. y Pfenning, A. (eds.) *Families and Families Policies in Europe. Comparative perspectives*, Frankfurt am Main: Peter Lang. pp. 221-244.
- **Smart, Carol** (2003): *Toward and understanding of family change: gender conflict and children's citizenship*. Leeds University. UK.